

LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 130  
DE LA LEY No. 65-00 SOBRE DERECHO DE AUTOR

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA  
FECHA 25/8/2009 HORA 11:42 Am  
RECIBIDO POR Emel Roca

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el derecho de autor y los derechos conexos al derecho de autor constituyen prerrogativas tuteladas por la propiedad intelectual orientadas a proteger los derechos morales y patrimoniales de los creadores de las obras literarias, artísticas y científicas, así como de aquellos que, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra, como son las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones de fonogramas y audiovisuales, las radiodifusiones y las ediciones de obras literarias.

*cm*  
**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que los tratados internacionales y acuerdos de libre comercio suscritos por el Estado dominicano en materia derechos de autor y derechos conexos al derecho de autor, establecen la obligación a cargo del Estado dominicano de proteger y tutelar de forma efectiva el ejercicio de tales derechos en favor de sus titulares.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre derecho de autor, crea la figura jurídica de las "sociedades de gestión colectiva", como entes privados que afilian voluntariamente a los autores y titulares de derechos conexos que así lo deseen, con el propósito de facilitar y simplificar la gestión de su tutela, que en general se encargan de: a) realizar un seguimiento de cuándo, dónde y qué obras se utilizan; b) negociar con los usuarios las tasas y otras condiciones; c) conceder licencias para el uso de obras protegidas en nombre de sus miembros y de otros titulares de derechos a los que representan; y d) recaudar las tasas que abonan los usuarios y distribuir las entre los titulares de los derechos.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Ley No. 65-00 faculta a las sociedades de gestión colectiva a establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio, previa homologación y publicación autorizada por la Unidad de Derecho de Autor, confiada en el país a la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA).

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que en los casos en que los autores, los titulares de derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva o sus representantes legales no lograren arribar a acuerdos de remuneración con los usuarios de sus obras, la Ley No. 65-00 les faculta a determinar de oficio el importe adeudado por los usuarios y emitir unilateralmente un "certificado de deuda".

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que, de acuerdo con el Párrafo del Artículo 130 de la Ley No. 65-00, los "certificados de deuda" emitidos de forma unilateral por los autores, los titulares de derechos conexos, las sociedades de gestión colectiva o sus representantes legales, que no sean observados por el usuario de manera fundamentada, dentro de los cinco días de su presentación en el domicilio donde se realiza la utilización de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, se presumirán reconocidos en la exactitud de sus cuentas.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el procedimiento descrito para la determinación de los importes adeudados por los usuarios por concepto de licencias de derechos de autor y conexos a partir de la interpretación, ejecución o reproducción pública de obras musicales o audiovisuales sin el consentimiento previo y por escrito del titular de los derechos o su representante, es inequitativo y violatorio del principio de racionalidad, toda vez que permite

su determinación unilateral por parte interesada, otorga un plazo legal extremadamente breve para su impugnación por parte del usuario y no indica la forma ni la autoridad ante la cual se deben observar los denominados “certificados de deuda”.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que el procedimiento antes descrito en la práctica coloca a los usuarios en un estado de indefensión violatorio del sagrado derecho de defensa, por cuanto una vez es judicializada la gestión de cobro de las deudas así determinadas, los tribunales asumen como definitivos los “certificados de deuda” y los importes allí establecidos, cuando el usuario no realizó la observación dentro del plazo establecido.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que en ninguno de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado dominicano en materia de derechos de autor y conexos se establece la obligación de contemplar en la legislación dominicana un procedimiento unilateral, inequitativo e irracional para la determinación de los importes adeudados por los usuarios en casos de interpretación, ejecución o reproducción de las obras protegidas sin el consentimiento previo y por escrito de sus titulares o representantes legales.

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que constituye obligación del Estado velar por la equidad y la justicia en el ordenamiento jurídico nacional, asegurando que las leyes sólo dispongan lo que es justo y útil para la sociedad, de conformidad con lo prescrito en el numeral 15 del Artículo 40 de la Constitución de la República, por lo que se impone la modificación del Párrafo del Artículo 130 de la Ley No. 65-00, a fin de hacer más equitativo y racional el procedimiento allí establecido.

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, suscrita en Roma, Italia, el 26 de octubre de 1961, y ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución No. 654, del 5 de septiembre de 1977.

**VISTA:** La Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París, Francia, el 24 de julio de 1971, y ratificada por el Estado dominicano mediante Resolución No. 40, del 16 de octubre de 1988.

**VISTO:** El Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite, del 21 de mayo de 1974, ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 546-14, del 8 de diciembre de 2014.

**VISTO:** El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, suscrito en Ginebra, Suiza, en 1989, y ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 69-97, del 12 de mayo de 1997.

**VISTO:** El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el 24 de junio de 2012, y ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No. 181-17, del 17 de julio de 2017.

**VISTO:** El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) de 1996, cuyo instrumento de adhesión fue depositado por el Estado dominicano el 10 de octubre de 2005.

**VISTO:** El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), cuyo instrumento de adhesión fue depositado por el Estado dominicano el 10 de octubre de 2005.

**VISTA:** La Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre derecho de autor, con sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y del procedimiento administrativo.

**VISTO:** El Decreto No. 362-01, del 14 de marzo de 2001, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 65-00, sobre derecho de autor, modificado por el Decreto No. 436-17, del 19 de diciembre de 2017.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**Artículo 1.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el Párrafo del Artículo 130 de la Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre derecho de autor, con el propósito de hacer más racional y equitativo el procedimiento a agotar para la determinación extrajudicial de deudas por licencias de derechos de autor y conexos a partir de la interpretación, ejecución o reproducción pública de obras musicales o audiovisuales sin el consentimiento previo y por escrito del titular de los derechos o su representante legal.

**Artículo 2.- Modificación.** Se modifica el Párrafo del Artículo 130 de la Ley No. 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre derecho de autor, para que se lea de la siguiente manera:

*“PÁRRAFO. Las sociedades de gestión que representen a los titulares mencionados emitirán las correspondientes facturas para el cobro de las liquidaciones de derechos de autor y derechos conexos, calculadas sobre la base de las planillas o de las declaraciones de los usuarios y las tarifas aprobadas. A falta de planilla o declaración proporcionada por el usuario, el monto de la deuda será establecido a solicitud de parte interesada por la Unidad de Derecho de Autor, mediante resolución motivada, acogiéndose al procedimiento administrativo arbitral establecido en la Ley No. 107-13, del 20 de noviembre de 2006, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y sobre el procedimiento administrativo. Una vez el importe de la deuda se haya determinado por resolución Los certificados de deuda que no sean observados por el usuario de manera fundamentada, dentro de los cinco días de su presentación en el domicilio donde se realiza la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, se presumirán reconocidos en la exactitud de sus cuentas y serán vaciados en actos auténticos firmados por el representante de cada sociedad de gestión y el usuario ante notario público”.*

**Artículo 3.- Modificación reglamento de aplicación.** Dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá a modificar el Decreto No. 436-17, del 19 de diciembre de 2017, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 65-00, sobre derecho de autor, a fin de incorporar los cambios dispuestos por la presente ley.

**Artículo 4.- Entrada en vigencia.** La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

**Iniciativa presentada por:**

  
**Antonio Marte Familia**  
Senador de la República  
Provincia Santiago Rodríguez

